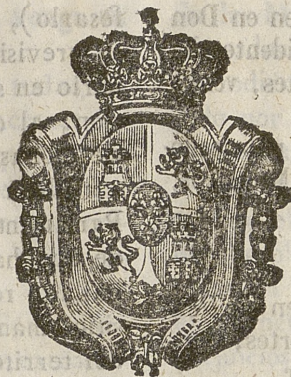


Núm. 86.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Jueves 17 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, vengo en admitirle la dimision que me ha hecho del cargo de Presidente del Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad y patriotismo con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha hecho D. José Arias Uría, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

He venido en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan de Zabala, Conde de Paredes, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Patricio de la Escosura, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Francisco de Luxán,

quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Francisco Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de escuadra D. Antonio Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Nicomedes Pastor Diaz, ex-Ministro, Ministro Plenipotenciario, Enviado extraordinario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, y ex-Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Bayarri, Secretario de las Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.



En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cláudio Anton de Luzuriaga, ex-Ministro, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Manuel Collado, ex-Ministro y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento y Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio de los Rios Rosas, ex-Ministro y Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Cantero, ex-Ministro, Diputado á Córtes y Vocal de la Junta consultiva de Ultramar, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Disuelto el Ministerio, presidido por el Duque de la Victoria, á consecuencia de las excisiones que han estallado en su seno, y confiada por V. M. la direccion de los negocios públicos á los Ministros responsables que tienen el honor de elevar esta exposicion á V. M., el primer deber del nuevo Gabinete ha sido el de apreciar serena é imparcialmente el estado en que se halla la Nacion, por el fatal y complicado concurso de innumerables causas, pasadas y recientes, que la colocan en la situacion, acaso mas grave y peligrosa, á que se haya visto reducida en este siglo.

A la excitacion de las pasiones, al choque de los intereses, á la encendida lucha de los partidos, que acompañan y siguen al estallido de toda revolucion política, se han allegado, Señora, desde que triunfó el movimiento de Julio de 1854, la ausencia de toda legislacion sistemática, política y administrativa; la renovacion y mudanza de todos los funcionarios públicos del orden civil; la acumulacion de cuestiones inmensas, ya bajo su aspecto social, ya bajo su aspecto religioso; la guerra dinástica reproducida en las provincias de Aragon, la epidemia, la carestia, la turbacion continua, mas ó menos intensa, del orden público en todos los ámbitos de la Monarquía.

Faltaban, Señora, para oscurecer este tristísimo cuadro, las últimas insurrecciones de carácter eminentemente social que han afligido en grande escala á las pacíficas provincias del centro de la Península, y que en proporciones menores, aunque no menos espantosas é inauditas, se han derramado como una plaga por otras provincias litorales y mediterráneas.

Vanos han sido, Señora (doloroso y preciso es con-

fesarlo), los esfuerzos que las Córtes Constituyentes en su prevision y en su sabiburía, y el Gabinete dimisionario en su celo y patriotismo, han opuesto á la invasion, al crecimiento, al predominio de tantos males y desdichas.

Ni la presencia, la autoridad y la cooperacion del Parlamento, ni el uso de las facultades extraordinarias de que hasta el último instante de su existencia se ha hallado revestido el último Ministerio, ni el estado de sitio, mantenido ó establecido de nuevo en grandes zonas del territorio, ni la accion expedita, ejemplar y ejecutiva de la justicia militar, aplicada por la imperiosa ley de la necesidad, han alcanzado hasta ahora á restablecer la disciplina social y política, á conservar la paz pública, á afianzar siquiera el orden material por un breve periodo.

Esta crisis, Señora, demanda evidentemente una variacion de sistema en la Gobernacion del Estado; demanda una política de union y de conciliacion entre todos los hombres y para con todos los partidos que caben dentro de la Monarquía constitucional; demanda una represion justa, y por lo mismo suficiente y eficaz, de todos los elementos perturbadores que se agitan en las profundidades, ó recorren la superficie de la sociedad; demanda, en fin, Señora, la concentracion momentánea y la unidad inexorable del poder público, ejerciendo su accion simultáneamente en todas partes, con prudencia y medida, pero con vigor y denuedo, para que esta accion no se enerve, interrumpiéndose; para que no se gaste en parciales y estériles esfuerzos; para que un sacudimiento grande y poderoso logre de una vez restituir su perdido resorte al principio de Autoridad, su respeto á las leyes, su garantía á los mas sagrados derechos de los ciudadanos: el orden moral á los pueblos y la paz interior á la Monarquía.

No de otro modo, aun en circunstancias incomparablemente menos imperiosas y difíciles, se ha alcanzado, Señora, dentro y fuera de España, salvar de su disolucion á las sociedades y á las nacionalidades de su ruina.

El Gobierno, Señora, abriga la firme esperanza de que por el medio capital que propone á V. M., y por los otros que rápidamente ha apuntado á causa de la premura con que eleva esta exposicion á la alta consideracion de V. M., le será dable obtener prontamente el alto fin á que aspira, y en que se cifra de consuno el mas vulgar y el mas sagrado, el mas imperioso, el mas vital de los deberes de todo poder constituido.

Cuando le haya logrado con el invencible apoyo de la opinion enérgicamente pronunciada en su sentido, se apresurará á cumplir otro deber no menos sagrado é imperioso: el de restablecer el orden normal y someter su conducta al juicio de las Córtes, practicando religiosamente en la administracion del Estado y en sus relaciones con el Parlamento, los principios de respeto á la ley y de amor á la libertad, á que vuestros actuales Consejeros han rendido culto toda su vida.

Animados de estos sentimientos, y fundados en estas razones, tenemos el honor de someter reverentemente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Manuel Cantero.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las extraordinarias circunstancias en que se halla la Monarquía, y conformándome con lo

que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península y de las Islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes Generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les atribuyen las ordenanzas generales del Ejército y las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion de las expresadas facultades extraordinarias.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

BANDO.

D. Joaquin Armero y Peñaranda, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, &c. &c.

Un incendio, al parecer intencional, que tuvo lugar en la tarde de ayer en un sembrado del término de Pollos y que se propagó despues á un pinar del de la Nava del Rey, el cual fue felizmente apagado por las dignísimas autoridades de dicha última poblacion, auxiliadas eficazmente por la muy sensata Milicia Nacional y por el vecindario todo de la misma; el conato del propio delito perpetrado el 10 del actual en la jurisdiccion de Villavicencio de los Caballeros, y cuyo autor se halla ya sometido al Consejo de Guerra permanente, y la insistencia con que, aun cuando vagamente, se vienen anunciando sucesos de índole semejante, me han convencido de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para que su inmediata y puntual aplicacion dé garantías de seguridad á las personas y propiedades, conteniendo ese espíritu de vandalismo que se ha importado á la siempre sensata y leal Castilla por séres degradados que no vieron ciertamente en ella la luz primera.

Firme en este propósito, resuelto á no escasear medio alguno para conseguirlo, y usando de las facultades que me competen por el estado de guerra en que se encuentran esta Provincia y la de Palencia, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los delitos de incendio, cualquiera que sea el parage donde se cometan, siempre que recaigan sobre edificios, sembrados, arbolados ú otra propiedad, serán castigados con pena capital, que se impondrá á los reos de ellos cogidos *infraganti* sin otra formalidad que la de identificar sus personas y concediéndoles tan solo el término de tres horas para recibir los auxilios espirituales.

Art. 2.º El conato de los propios delitos con las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será tambien penado de muerte, previo el juicio en la forma establecida en la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 3.º A los demas delitos contra las personas y propiedades se impondrán las penas mayores señaladas en las leyes del Reino vigentes, sin admitirse en los juicios otras circunstancias atenuantes que las de fuerza mayor ó acaso involuntario, plenamente probadas.

Art. 4.º Queda á cargo de los Ayuntamientos asociados á los funcionarios de cualquier clase y carrera, que cobren del Tesoro, disponer que sean vigiladas sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, dependientes

de las Municipalidades, fuerzas públicas ú otros vecinos honrados, que se nombrarán por turno en cada localidad, entendiéndose que este servicio debe ser personalmente dirigido por los Concejales y funcionarios indicados en cuanto lo permita el egercicio de sus peculiares atribuciones.

Art. 5.º Si por no adoptarse las precauciones que establece el artículo anterior, ó por falta de los encargados de cumplirlas, se cometiese alguno de los delitos expresados, la Municipalidad respectiva quedará responsable en el primer caso al reintegro en mancomun de daños y perjuicios, aparte de las demas penas que pudieran corresponderles; y en el segundo serán juzgadas como cómplices de aquellos las personas encargadas del servicio de vigilancia, siempre que se les pruebe omision ó apatía en impedirlos.

Art. 6.º El conocimiento y persecucion de los delitos de que se trata, corresponden en esta Provincia y la de Palencia al Consejo de guerra permanente, entendiéndose que todo Tribunal, Autoridad, fuerza ó persona procede por delegacion de la jurisdiccion militar á la cual se hará entrega sin dilacion alguna de los reos que se aprendieren.

CASTELLANOS:

Por deber y por simpatía soy amigo declarado de todos los hombres honrados sin distincion: dicho está, pues, que los perversos encontrarán siempre en mi un enemigo acérrimo inexorable.

Las medidas, que contiene el antecedente bando, son de pura precaucion. Motivo para una alarma fundada no lo hay, no puede haberlo en el país clásico de la honradez y de la hidalguía. Me dirijo solo contra los pocos, bien pocos por fortuna, que corrompidos en estrañas tierras puedan todavia soñar en actos de devastacion.

Yo procuraré inutilizar sus maquiavélicos intentos; yo cuidaré de impedir que se turbe vuestro reposo, que vuestras personas y propiedades corran el mas mínimo peligro; y si ello no obstante, pudiera contra mis esperanzas promoverse algun disgusto ¡ay de los insensatos que tal hagan! la ley, la justicia caerán sobre ellos instantáneas y terribles sin consideracion de ningun género.

Valladolid 14 de Julio de 1856.—Joaquin Armero.

D. Joaquin Armero y Peñaranda, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, &c., &c.

Declaradas en estado de guerra todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por Real decreto de 14 del actual, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Mis bandos de 23 del anterior y 14 del actual, que he circulado oportunamente, se hacen extensivos á todas las Provincias Civiles que componen este Distrito.

Art. 2.º Quedan facultadas las Autoridades Militares para movilizar las fuerzas de Milicia Nacional en las localidades y épocas que lo crean conveniente, procediendo de acuerdo con las Civiles y llenándose las formalidades debidas.

Art. 3.º Durante mi ausencia del Distrito, queda encargado del mando del mismo el Excmo. Sr. General 2.º Cabo D. Francisco Castillon.

Valladolid 16 de Julio de 1856.—Joaquin Armero.—Por acuerdo y mandato del Excmo. Sr. Capitan General, El General 2.º Cabo, Francisco Castillon.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los Distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Galicia, Aragon, Cataluña, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas y Mallorca se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 7 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señala-

rá con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Julio de 1856. — Francisco Orlando.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 13 de Julio de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á
59 imposiciones, de las cuales 5 son de
nuevos imponentes, la cantidad de . . . 13,387..
Se ha devuelto á petition de 4 interesados.. 1,007.. 27.

El Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

En el dia 3 del actual desapareció de la villa de Fuentelapeña, provincia de Zamora, una yegua propia de D. Modesto Hernandez, vecino de la misma, de las señas siguientes: edad 6 años, alzada 7 cuartas cumplidas, pelo rata, desherrada, una estrella en la frente, un pequeño bulto en el espinazo y algunos pelos blancos en el cuello. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso al expresado D. Modesto, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En la villa de Fuensaldaña, distante una legua de Valladolid, se vende una hacienda de propiedad particular, que se compone de unas cuarenta aranzadas de viñedo de buena calidad; doce obradas de tierra; una casa en buena situacion; dos bodegas que pueden colocarse hasta 4,000 cántaros de vino; un lagar corriente en una de las bodegas con su cocedera y todo el equipage necesario; tres cubas nuevas de á 16 palmos que hacen 1,000 cántaros; otra en buen uso de 140 idem; y un carral de 30 idem: todo enarcado en hierro; y otros utensilios.

La persona que quiera comprarlo podrá verse con D. Jacinto de las Heras, encargado para el efecto, que vive en Palencia, calle Mayor, principal núm. 82.

Las personas que gusten interesarse en el arrastre de maderas desde Peñafiel á esta Ciudad, pueden presentarse á contratar con D. Toribio Lecanda, en este punto ó con su administrador D. Vicente Abando, en aquella villa.